



Buenos Aires,

4

de mayo de 2012

RES. N° 131 /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 40/10, y

CONSIDERANDO:

Que mediante presentación que tramita por actuación nro. 7680/12 la concursante María Fernanda Botana presentó su impugnación a la calificación obtenida por su examen escrito, su examen oral, sus antecedentes y plantea la nulidad de la calificación de las entrevistas personales en mencionado concurso, convocado para cubrir cargos de de Fiscal ante la Cámara en lo Penal Contravencional y de Faltas. Asimismo plantea la recusación de uno de los integrantes del Jurado.

Que la impugnante señala una serie de anomalías que verificó durante el transcurso del concurso. Entre ellas destaca el reiterado incumplimiento de los plazos y que el temario del examen escrito no haya sido extraído del interior de un sobre cerrado, tal como corresponde según la reglamentación respectiva. En efecto, indica que a la media hora de haber comenzado el examen escrito, el jurado Pereyra ordenó su detención debido a que, por error, se les había entregado un proyecto de borrador y entregó unos nuevos, que si bien eran similares, fueron extraídos de su carpeta personal.

Que con relación al temario de la prueba oral, critica que el mismo resultó ser de una amplitud tal que permitió al jurado preguntar de manera caprichosa, según la mayor o menor empatía con el concursante. Asimismo, sostiene que el temario fue idéntico para todos constituyéndose, de esta manera, una ventaja significativa para quienes rindieron los días posteriores.

Que, por otra parte, la presentante recusa con causa al jurado Rubén Antonio Pereyra por tener amistad que se manifiesta por el alto grado de familiaridad y frecuencia en el trato con dos postulantes (Claudia Barcia y Martín Lapadú). Esgrime que se trata de una causal sobreviniente y que es por eso que la plantea al momento de impugnar.

Que en lo atinente al examen escrito se agravia porque sostiene que en el caso 5 la mala redacción de los hechos y la omisión de datos relevantes no permitieron identificar de manera correcta si se trataba de una cautelar o de una pena. Agrega que es por esto que el jurado admitió las dos soluciones. Asimismo, critica las devoluciones recibidas por los concursantes Unrein y Riggi.

Que con relación al caso 6 manifiesta que el jurado realizó una sola crítica vinculada al tratamiento del DNU y su vigencia. En tal sentido, destaca que cuando trató el tema en ningún momento hizo referencia a la vigencia del decreto. Por otra parte, critica que el jurado no haya hecho referencia a la solución arribada por otros concursantes (Barcia, Riggi y Duacastella) que sostuvieron la constitucionalidad del decreto que tipificaba contravenciones.

Que, finalmente, concluye que el jurado se limitó a realizar un resumen de lo que consignó cada concursante, sin mayores consideraciones de derecho sobre la oportunidad, conveniencia o legalidad de lo resuelto, sin adoptar posición y tomando como válidas soluciones incompatibles.

Que con relación al examen oral sostiene que su estado de nerviosismo, criticado en el dictamen del jurado, fue propio de una evaluación y que en su examen no se advierten las contradicciones que los evaluadores manifestaron. Pone de relieve que otros concursantes tardaron en comenzar sus exposiciones y no tuvieron su precisión y claridad a la hora de abordar los temas. Todas estas, circunstancias que no fueron incluidas en los dictámenes correspondientes.

Que, advierte, asimismo, que fue preguntada por la ley 1913 que no se encontraba en el temario previsto para el examen.

Que se queja porque considera que las exposiciones de otros concursantes con errores groseros fueron calificadas con mejores notas que el suyo.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que, asimismo, los criterios de valoración consensuados por el jurado del concurso respecto del examen escrito constituyen un marco adecuado para la evaluación que se llevó a cabo, por lo que la Comisión de Selección considera que otorgan un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal



sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia de la impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmovér lo resuelto.

Que la citada Comisión ha analizado detalladamente tanto la presentación de la concursante como así también la opinión del jurado, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que en consecuencia, a juicio de la referida Comisión y sin perjuicio del acierto o desacierto de la solución del caso objeto del examen, los argumentos desplegados en las pruebas han sido adecuadamente evaluados por el jurado, sin que la impugnante demuestre la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. En tal sentido, el contenido de la protesta sólo revela la disconformidad de la concursante con la calificación asignada a sus pruebas escrita y oral, sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida.

Que, por lo tanto, corresponde rechazar la impugnación y mantener la calificación asignada a las evaluaciones escrita y oral de 30 y 35 puntos, respectivamente.

Que, asimismo y con relación a la evaluación de sus antecedentes, la Dra. María Fernanda Botana impugna el puntaje que le ha sido otorgado en el acápite correspondiente a docencia ya que considera que se ha omitido calificar dos cargos de docente categoría jefe de trabajos prácticos (JTP) y su carácter de doctorada.

Que, en ese sentido, la concursante impugna el puntaje que le ha sido concedido en los rubros de: posgrados y docencia ya que afirma que se ha omitido calificar por completo su experiencia como docente.

Que, al respecto, si bien explica que no han sido tenidos en cuenta dos (2) cargos de jefe de trabajo prácticos (JTP) en las Cátedras a cargo de los Dres. Juan José Avila y Luis Niño; lo cierto es que en ambos casos dicha situación no se encuentran debidamente acreditada.

Que examinada nuevamente la evaluación de antecedentes de la impugnante no se advierte que se haya incurrido en las omisiones que invoca. Por el contrario, su experiencia y calidades académicas acreditadas fueron tenidas en cuenta y, a la luz del criterio expuesto precedentemente, esto justificó que se le otorgaran 20 puntos en el rubro que cuestiona.

Que por otra parte, la Dra. Botana impugna al postulante Riggi en cuanto a los puntos que la Comisión de Selección le ha otorgado en la categoría

correspondiente a sus antecedentes profesionales haciendo referencia a que su mayor mérito laboral es haber sido Secretario de Primera Instancia. Asimismo, impugna el puntaje otorgado al fiscal Martín Lapadú en el rubro publicaciones.

Que en este sentido, si bien el planteo formulado por la impugnante resulta formalmente admisible, consiste en una mera discrepancia con el criterio interpretativo utilizado por la Comisión de Selección que se sustenta en el Reglamento de Concursos.

Que, por otra parte, las impugnaciones que hace contra los concursantes Riggi y Lapadú no alcanzan para demostrar que se la haya perjudicado injustamente en su puntaje en tanto no se advierten diferencias en los criterios utilizados para calificarlos.

Que por lo tanto corresponde desestimar la impugnación que formula.

Que, con respecto a los planteos vinculados a la calificación otorgada por la realización de la entrevista personal, es dable advertir –en primer lugar– que el Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces y Magistrados del Ministerio Público del Poder Judicial de la CABA se limita en esta etapa concursal a fijar un puntaje máximo para la entrevista (40 puntos) y a enumerar una serie de pautas subjetivas que el organismo evaluador (en este caso, la Comisión de Selección) puede aplicar total o parcialmente. En este sentido, el art. 35 del Reglamento de Concursos, al referirse al objetivo de la entrevista personal, dispone que “la entrevista personal con los Concurantes tiene por objeto la evaluación integral a la que se refiere el Artículo 40º de la Ley 31, que incluye las siguientes pautas: a) concepto ético profesional, b) preparación científica, c) otros antecedentes tales como: valorar su motivación para el cargo; la forma en que piensa desarrollar la función pretendida; sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial; los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere; sus planes de trabajo; su vocación democrática y republicana; y sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir. La Comisión, podrá evaluar a los Concurantes optando por todas o algunas de las pautas referidas precedentemente”. Asimismo, el art. 42 establece que “los miembros de la Comisión de Selección labrarán un acta calificando a cada Concurante mediante dictamen fundado, con una escala de hasta cuarenta (40) puntos”.

Que, de la normativa reseñada se desprende claramente que la calificación concedida en esta etapa del concurso no puede decidirse mediante la utilización de reglas de valoración de carácter exacto en sentido matemático. En efecto, el propio orden jurídico aplicable admite la dificultad operativa de dicho proceso al no proporcionar fórmulas de cálculo y medición del resultado de la entrevista. En cambio, sí brinda claras directivas con respecto a quiénes deben integrar la indeterminación específica de esta etapa del procedimiento, otorgando en consecuencia un cierto margen de discrecionalidad a los



operadores definidos para evaluar a los concursantes de la manera más justa y equitativa posible con el único límite de un puntaje máximo (margen de discrecionalidad que, como veremos, la propia Comisión decidió acotar).

Que, al respecto, resulta oportuno recordar que *"los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la selección e inmunes a la injerencia judicial. Éste constituye el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propia del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tan delicada misión, infringiendo así el mandato constitucional que pesa sobre el Poder Judicial. Sólo cuando se verifique una transgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las disposiciones que rigen el procedimiento de selección, o en los supuestos excepcionales en los que lo decidido traduzca un ejercicio indisolublemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales en juego, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura"* (v. voto del Dr. Fayt in re "Carranza Latrubesse, Gustavo s/ acción de amparo", sentencia del 23/05/2006, Fallos 329:1723). En esa misma tesitura, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal sostuvo en relación con las facultades discrecionales del Consejo de la Magistratura de la Nación que *"variar un orden de mérito [en un concurso de selección de magistrados] no implica per se una arbitrariedad, al estarse en un ámbito tolerable de apreciación del órgano al que el ordenamiento jurídico asigna una competencia específica"* (v. Sala I in re "Scaravonati Beatriz c/ E.N. Consejo Magistratura DCTM 29/06, R335/06, Acto 22/06 s/ amparo ley 16.986", sentencia del 14/02/2008).

Que, sobre la base de las circunstancias aludidas, se dictó la Resolución CSEL N° 104/2012, que contempla expresamente todas las pautas de valoración previstas en el art. 35 del Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces y Magistrados del Ministerio Público del Poder Judicial de la CABA. Precisamente, tal como surge de los considerandos del Acta N° 292/2012 de Reunión Ordinaria de la Comisión de Selección (a cuyos fundamentos remite la resolución citada), *"las entrevistas se realizaron con el objeto de valorar la preparación ética, profesional y científica de cada concursante, la motivación para el desempeño del cargo al que aspira acceder, la forma en que piensa desarrollar la función pretendida, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, el conocimiento de la jurisprudencia local, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere, sus planes de trabajo, su vocación democrática y republicana, sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información*

que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir". A continuación, se explica que "los concursantes fueron interrogados, entre otros aspectos, con respecto a la jurisprudencia de primera instancia y cámaras de los tribunales locales; los fallos plenarios de las Cámaras de Apelaciones; la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia; los criterios generales de actuación del Ministerio Público; el proceso de consolidación de la autonomía de la Ciudad; la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto de asuntos locales; a diversos aspectos constitucionales y legales atinentes a la vida de la Ciudad; y a cuestiones jurídicas controvertidas y/o de actualidad". Asimismo, se estableció una escala de puntajes que alcanza el máximo de cuarenta puntos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 42 del Reglamento citado. También se precisa que "para determinar la calificación de cada concursante en relación con cada uno de los cargos pretendidos se valoró el perfil del candidato, la impresión causada en la entrevista, si la vacante a cubrir pertenece a la primera o segunda instancia, las manifestaciones vertidas por el concursante y las diferencias funcionales y legales existentes entre los cargos del Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público Tutelar, el Ministerio Público de la Defensa y los Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Que, por otro lado, corresponde señalar que la escala de calificaciones fue confeccionada mediante el empleo de categorías razonables de puntajes que describen acabadamente las razones por las cuales a las entrevistas realizadas se les asignó la nota contemplada en ellas. En efecto, se dispuso que: a) los concursantes calificados con 40 puntos realizaron una excelente exposición en relación con el cargo a cubrir. Las respuestas que brindaron fueron completas, claras y precisas, abordando las cuestiones planteadas de manera puntual y concreta. Durante la entrevista se desarrollaron con fluidez, soltura y solvencia conceptual, organizando adecuadamente el uso de su tiempo de exposición. Demostraron compromiso con la gestión judicial y la calidad del servicio de justicia, así como también un profundo conocimiento de la problemática del fuero al que pertenecen las vacantes a las que aspiran acceder. Satisfacen todas las pautas previstas en el art. 35 del Reglamento de Concursos; b) los concursantes calificados con 35 puntos respondieron satisfactoriamente las preguntas y comentarios formulados por los integrantes de la Comisión en relación con el cargo que aspiran ejercer, con sustento en las pautas establecidas en el art. 35 del Reglamento de Concursos. La exposición fue completa, clara y precisa. Desarrollaron los temas abordados con seguridad. Demostraron estar preparados para cumplir con las exigencias y responsabilidades del cargo a cubrir; c) los concursantes calificados con 30 puntos respondieron correctamente las preguntas de los integrantes de la Comisión con respecto al cargo a cubrir. La exposición fue completa y clara. Durante la entrevista se desarrollaron con fluidez y soltura; d) los concursantes calificados con 25 puntos realizaron una exposición aceptable con respecto al cargo aspirado. Las respuestas fueron correctas y ordenadas. Desarrollaron las cuestiones planteadas en forma general y adecuada, aunque omitieron profundizar algunos aspectos de los temas abordados; e) los Concursantes calificados con 20 puntos expusieron aceptablemente a los efectos de desempeñar el cargo pretendido, pero con algunas imprecisiones. Si bien las respuestas brindadas a las preguntas y comentarios de los



integrantes de la Comisión fueron correctas, no resultaron totalmente satisfactorias. Desarrollaron las cuestiones planteadas en forma general y adecuada, aunque sin la profundización suficiente; f) los concursantes calificados con 15 puntos no respondieron con precisión las preguntas de los miembros de la Comisión. La mayoría de las respuestas brindadas carecieron de profundidad. No utilizaron adecuadamente el tiempo asignado.

Que, la escala descrita permite conocer con claridad la opinión que cada entrevista en particular mereció al conjunto de los miembros de la Comisión evaluadora en relación con los cargos aspirados. Por lo demás, el mecanismo utilizado de establecer categorías de puntajes limita el margen de discrecionalidad del que goza el órgano de que se trata, dado que reduce el universo de notas que pueden otorgar los Consejeros intervinientes en esta etapa del concurso. Esta situación responde a la intención manifiesta de los evaluadores de morigerar las facultades discrecionales que les reconoce el reglamento aplicable, en aras de dotar a esta evaluación la mayor transparencia e imparcialidad. Ello, sin perjuicio de resaltar que el máximo resultado establecido por el Reglamento de Concursos para la entrevista personal representa tan sólo una quinta parte del puntaje máximo total previsto para confeccionar el orden de mérito definitivo.

Que, en suma, la Res. CSEL N° 104/2012 se encuentra debidamente motivada, debido a que: a) enuncia en forma completa y detallada las pautas tenidas en cuenta para evaluar el rendimiento de los concursantes en la entrevista personal; b) señala las cuestiones introducidas y tratadas durante las entrevistas de manera que cada Consejero interviniente pudiera determinar en qué grado los concursantes entrevistados responden a las convicciones, aspiraciones y principios que considera necesarias para desempeñar el/los cargo/s que los postulantes aspiran a cubrir; c) establece una escala de puntajes dividida en categorías, que describen con precisión la opinión que mereció a la Comisión evaluadora el desempeño de cada entrevistado y la nota que, por consiguiente, corresponde asignarle.

Que, ahora bien, con fundamento en el análisis efectuado precedentemente, cabe concluir que no resultan sostenibles los agravios vertidos por la impugnante. En efecto, la recurrente se limita a manifestar su mera disconformidad con el puntaje obtenido y los criterios empleados por la Comisión mediante argumentos tan subjetivos y opinables como los que imputa al órgano evaluador. En ninguna parte de su escrito demuestra que le haya sido impedido opinar, desarrollar y explicar con libertad las cuestiones que le fueron planteadas, ni haber sido destinataria de un trato hostil por parte de los entrevistadores o de preguntas ajenas o manifiestamente inconducentes en relación con el cargo a cubrir. Tampoco acredita la existencia de una discriminación ilegítima y manifiesta en razón de la calificación otorgada a otros concursantes.

Que, tras revisar nuevamente el desempeño de la impugnante en su entrevista personal y analizar los fundamentos expresados en la impugnación, no se han encontrado razones significativas que revelen la necesidad de modificar el puntaje asignado

por la Comisión de Selección a la actuación demostrada por la recurrente en la entrevista de que se trata.

Que, cabe destacar que el puntaje impugnado se obtuvo a partir de considerar y promediar las opiniones efectuadas por los tres Consejeros que integran la Comisión de Selección, que representan a los tres sectores previstos en el art. 115 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Poder Judicial de la CABA, Legislatura y Abogados con domicilio electoral y matrícula en la ciudad).

Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, y toda vez que los argumentos esgrimidos por la impugnante no logran conmover la decisión adoptada, corresponde desestimar la impugnación del puntaje que obtuvo por su entrevista personal con respecto al concurso N° 40/10.

Que en lo relativo a la recusación del jurado Dr. Rubén Antonio Pereyra, invoca la impugnante el artículo 9° del Reglamento de Concursos y el artículo 11, inciso 8°, de la ley 189. Manifiesta que el Dr. Pereyra trató con familiaridad durante el examen oral a los concursantes Martín Lapadú y Claudia Barcia y que afirmó conocerlos en el ámbito profesional.

Que, sostiene que plantea la recusación fuera del plazo establecido por desconocer el trato invocado y por tratarse entonces de una causal sobreviniente.

Que, lo primero que cabe destacar es que la pretensa recusante no impugna en forma expresa las calificaciones en la prueba oral de los dos concursantes con los que el recusado tendría la "gran familiaridad o frecuencia en el trato" establecida como una de las causales de recusación en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. Ello aún cuando se trata de una recusación interpuesta a posteriori del examen, cuando tales calificaciones ya se han hecho públicas. Por el contrario, postula en forma potencial que "dicha relación podría influenciar directamente para la obtención de ventajas respecto de algunos participantes en desmedro de otros".

Que, se advierte entonces que en primer lugar el planteo que se formula no se ha ejercido en tiempo útil, pues más allá del momento en que la peticionante pudo haber conocido las alegadas causales, lo cierto es que el examen oral ya había concluido y que pese a ello no dirige en forma inequívoca (cfr. artículo 39 del Reglamento de Concursos) impugnaciones de las evaluaciones orales de los candidatos a los que atribuye familiaridad con uno de los jurados.

Que, así las cosas, no corresponde dar trámite a la recusación, que tendría como efecto retrogradar el procedimiento a una etapa concluida, y ello en aras de un planteo genérico que se ha tornado de carácter abstracto. Debe por lo tanto rechazarse *in limine* la pretendida recusación.



Que en lo relativo a la nulidad planteada, se ha corrido vista al servicio permanente de asesoramiento jurídico, que acompaña en autos el dictamen 4477/12. En el mencionado dictamen se arriba a la conclusión, compartida por la citada Comisión, de que las distintas actuaciones realizadas durante la sustanciación del concurso no son más que meros actos preparatorios para el dictado de un acto administrativo, cual será la resolución del plenario que establezca el orden de méritos definitivo. Concluye también el citado dictamen, en criterio que también se comparte, que la nulidad peticionada no puede tener cabida en sede administrativa.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 41/12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

Art. 1º: Rechazar las impugnaciones deducidas por la concursante María Fernanda Botana respecto de las calificaciones asignadas a sus evaluaciones escrita y oral, sus antecedentes y su entrevista personal.

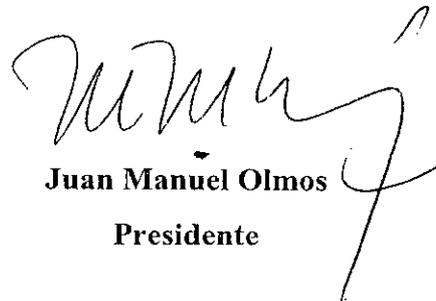
Art- 2º: Rechazar *in limine* la recusación planteada contra el miembro del Jurado Dr. Rubén Antonio Pereyra.

Art. 3º: No hacer lugar a la nulidad planteada.

Art. 4º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN N° 131/2012


Gisela Candarle
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente